

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301946
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta del Ayuntamiento ante reclamaciones por instalación de contenedores.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 Con fecha **19/06/2023** el promotor del expediente interpuso una queja en la que manifestaba la demora del Ayuntamiento de Aldaia en no haber resuelto las reclamaciones formuladas por las molestias ocasionadas por ruidos en la recogida y vaciado de contenedores próximos a su vivienda.

1.2 Con fecha **22/06/2023** la queja fue admitida a trámite y se solicitó a el Ayuntamiento de Aldaia que remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del expediente de queja y en particular sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

- Resultado de las actuaciones realizadas por ese ayuntamiento ante las denuncias y reclamaciones recibidas por contaminación acústica derivada de la ubicación de los contenedores próximos a la vivienda del promotor de la queja.
- Número de expedientes tramitados a consecuencia de las denuncias recibidas coincidentes con el objeto de la queja.
- Motivos que determinan la falta de respuesta a las reclamaciones presentadas por la persona promotora de la queja.
- Previsión temporal prevista a fin de dar cumplida respuesta a la reclamación de la interesada

1.3 Transcurrido ampliamente el plazo establecido ni solicitar ampliación del plazo para ello, no se recibió el informe del Ayuntamiento de Aldaia por lo que esta institución no ha podido constatar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de estos y de la inactividad del Ayuntamiento de Aldaia a la hora de adoptar las medidas oportunas que eviten las molestias ocasionadas por la contaminación acústica.

Al no emitir informe alguno, el autor de la queja no ha tenido la oportunidad de formular consideraciones y observaciones sobre el mismo

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Llegados a este punto, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

En este sentido, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana se configura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, como alto comisionado de las Corts Valencianes designado por estas para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.(artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

El presente expediente se inició por la posible afección del derecho de la persona interesada a la **intimidad personal e inviolabilidad del domicilio reconocido en el artículo 18, a la integridad física y moral reconocidos en el artículo 15, al derecho a una vivienda digna y adecuada previsto en el artículo 47, preceptos todos ellos recogidos en la Constitución española, y todo ello en el marco del derecho a una buena administración**, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Aldaia no ha aportado el informe requerido sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por ésta cuando señala la inactividad de la entidad local ante las denuncias, cuyas copias adjunta a su queja por las molestias ocasionadas a consecuencia del ruido ocasionado por la recogida de los contenedores próximos a su vivienda.

2.1.1 Puestos a resolver el presente expediente abordaremos en primer lugar el incumplimiento de la Administración pública de obligación de resolver debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes»

A nivel europeo, el art. 41 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea reconoció el derecho a la buena administración, que ha sido incorporado por la jurisprudencia en nuestro país derivándola de los arts. 9.3 y 103 CE.

Así el referido artículo de la Carta de derechos fundamentales dispone:

“Artículo 41 - Derecho a una buena administración

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

2. Este derecho incluye en particular: a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente; b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial; c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

(...)

A lo expuesto cabe añadir que es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos»

Todo ello sin olvidar que la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece:

Artículo 20. Responsabilidad de la tramitación.

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las **Administraciones Públicas** que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa **responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado**.

2.1.2 Respecto a la circunstancia que denuncia el promotor de la queja no podemos olvidar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2014 (Sala de lo contencioso -Administrativo, Sección 7ª Ponente: José Díaz Delgado) ROJ: STS 3250/2014 declara:

"(...) la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en torno a la contaminación acústica que señala, siguiendo a su vez la doctrina del T.E.D.H., que cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, puede quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 C.E. no sólo a la integridad física, sino también a la integridad moral, y destaca, además, que en el ámbito domiciliario una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida (STC Pleno nº 119/2001, de 24 de mayo, y STS 3ª, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2008 –recurso de casación número 1553/2006, entre otras)."

El concepto del ruido en el derecho español es un concepto amplio, comprensivo tanto del ruido propiamente dicho, perceptible en forma de sonido, como de las vibraciones, incluyendo tanto uno como otras, en el concepto de «contaminación acústica», cuya prevención, vigilancia y reducción son objeto de la actualmente vigente Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (BOE 18/11/2003).

La mencionada Ley define la **contaminación acústica**, en su artículo 3, como:

"la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente".

Respecto del problema de contaminación acústica que padecen los ciudadanos, es preciso recordar que el **artículo 12 de Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica** establece que:

«ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente al vecino afectado, los artículos 84 y 85 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura de las actividades, así como **requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias**.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Esta institución es consciente de la dificultad de eliminar las molestias procedentes de los servicios de recogida y limpieza viaria pero considera que la Administración municipal debe buscar soluciones que garanticen los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos afectados.

2.2 Conducta de la Administración

En el caso concreto que nos ocupa, el Ayuntamiento de Aldaia es competente para evitar la contaminación acústica producida por la recogida y vaciado de los contenedores.

El artículo 6 de la Ley del Ruido efectúa una completa remisión a la normativa y usos locales en la materia, al establecer que:

"Corresponde a los Ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta Ley".

Por su parte el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece al regular las competencias municipales que:

- "1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.
2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias
(...)
f. Protección del medio ambiente"

Por fin, el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece que:

"Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:
1º En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas".

Añadir a lo expuesto y ante la **falta de colaboración del Ayuntamiento de Aldaia** que el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

"Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
a) **No se facilite la información o la documentación solicitada (...)**".

El Ayuntamiento de Aldaia todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Aldaia se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE ALDAIA** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. RECOMENDAMOS que proceda a dar cumplida respuesta al autor de la queja de la información solicitada en relación con las molestias ocasionadas por la descarga del contenido de los contenedores próximos a su vivienda.

2. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento que realice las actuaciones necesarias tendentes a comprobar los hechos denunciados y en su caso **adopte las medidas necesarias para el cese de las molestias generadas**.

3. RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que proceda a contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración corporativa, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

4. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Aldaia **LA OBLIGACION LEGAL** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

5. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

6. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de Aldaia y se publique en la página web del Síndic de Greuges

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana